

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 23 de noviembre de 2.020, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito, dado que el Despacho, en esa providencia, liquidó rubros que fueron pagados por el demandado directamente a la demandante, situación que NO FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO por parte de la ejecutante, por tanto, en ese momento no procedía tenerlos como abonos por no encontrarse plenamente comprobado su pago, y la liquidación fue aprobada con saldo a favor de la parte demandante.

No obstante, luego de proferido el auto, el señor apoderado judicial de la demandante afirmó que el demandado se encuentra a paz y salvo de su obligación, solicitando además la devolución de los dineros depositados a órdenes de este Juzgado al señor Wilson Nova Sánchez, circunstancia que deja sin sustento el auto referido, siendo del caso dejar sin efecto el mismo, a pesar de que el yerro no es atribuible al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2016-00013 00 (22)
Ejecutivo de Alimentos
Xiomara del Pilar Nossa Sánchez versus Wilson Nova Sánchez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme a lo solicitado en el escrito que antecede, al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. LIBRAR los correspondientes oficios, previa verificación por Secretaría de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3.-ENTREGAR los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho al demandado.
- 4.- ARCHIVAR oportunamente el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2016-00013 00 (23)
Ejecutivo de Alimentos
Xiomara del Pilar Nossa Sánchez versus Wilson Nova Sánchez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la anterior solicitud, en consecuencia, DECRETAR el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del valor de los salarios, incluyendo comisiones, horas extras y cualquier otro valor que constituya factor salarial así como las prestaciones sociales que devengue el demandado, señor Oscar Rodríguez Torres como trabajador de la empresa Tures de Los Andes Ltda.

COMUNICAR la anterior medida al respectivo pagador, en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia. Háganse las advertencias del caso.

2. Previo a aceptar la renuncia presentada por el abogado José Germán Acuña Vargas, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00086 00 (15)
Ejecutivo de Alimentos
Luz Dary Vega Rincón versus Oscar Rodríguez Torres

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, obrantes en las carpetas 9 y 16 del expediente digital.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, CONVOCAR la audiencia de Inventarios y Avalúos, para tal efecto, señalar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cinco del mes de mayo del año dos mil veintidós (2.022)*. Se advierte a los interesados, que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como la masa sucesoral, cabida, linderos y tradición de tratarse de bienes inmuebles.

3. Surtida la Audiencia, ATENDER la solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN remitiéndole el Acta de Inventarios y Avalúos solicitada.

4. PREVENIR a los interesados, que, para aprobar la Partición, debe darse cumplimiento a los requerimientos efectuados por la DIAN, autoridad que deberá aportar paz y salvo para el efecto.

Secretaría, 1.) Por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando actualizar los datos de contacto de partes y apoderados. 2.) Remita a los interesados *link* de acceso al expediente digital. 3.) Atienda la solicitud de copias.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00281 00 (9)
Sucesión
Luis Antonio Garnica Zabala y Otra

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el Despacho dispone:

1. INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Gerente de Koba Colombia S.A.S.

2. Secretaría, **1.**) Remita a las partes y sus apoderados “link” de acceso al expediente digital. **2.)** Atienda la solicitud de entrega de títulos informando a la petente, por el medio virtual más efectivo posible, qué documentos debe aportar para el efecto, esto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de noviembre de 2.020. **3.)** Proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° de la providencia fechada 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00495 00
Ejecutivo de Alimentos
Luz Mayerly Venegas Gómez versus Néstor Raúl Chicacausa Gómez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se decide la apelación formulada por el señor apoderado judicial de Henry Abril Pinzón, Jorge Enrique Abril Pinzón, Blanca Abril Pinzón y Cecilia Abril Pinzón, contra la providencia dictada en audiencia 13 de agosto de 2.020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, dentro del proceso de Sucesión de los causantes Martín Abril Contreras y Ana Isabel Pinzón de Abril.

II. ANTECEDENTES

Evacuada la actuación a que alude el artículo 490 del Código General del Proceso, el señor Juez Promiscuo Municipal de Nemocón convocó a los interesados a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del mismo ordenamiento, en curso de la cual, el apoderado judicial de los recurrentes solicitó la exclusión de la señora Luz Marina Abril Pinzón como heredera, arguyendo que en la Escritura Pública elevada con ocasión de la compraventa celebrada entre esta y el causante Martín Abril Contreras, declaró la relacionada su intención de no hacerse parte en la Sucesión de bienes de su padre,

Resuelve Recurso de Apelación.
Sucesión de los causantes Martín Abril Contreras y Ana Isabel Pinzón de Abril
Rad. 2019-00003 01

lo cual contrasta con su manifestación de aceptación de herencia allegada al expediente.

En atención de dichas manifestaciones, el juzgador llamó en interrogatorio a la señora Luz Marina Abril Pinzón, quien no se encontraba presente, por tanto, suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para practicar el interrogatorio, que decretó con la finalidad de verificar la expresión de su voluntad, instando en todo caso al interesado a aportar la escritura pública correspondiente.

En la continuación de la audiencia, la señora Luz Marina Abril Pinzón reafirmó su intención de aceptar la herencia, pues, además, habíasele puesto de presente el instrumento festinado por el peticionario de la exclusión. Concluidas las intervenciones de los apoderados, el juzgador resolvió desfavorablemente la exclusión con fundamento en haber hallado acreditada la calidad de heredera de la mencionada señora, quien, además, en la secuela del juicio no había renunciado a recibir su porción en la herencia, providencia contra la cual, el ínclito apoderado Juan Camilo Cuervo Rocha interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación para que se revocara la decisión; solicitó el decreto de pruebas grafológicas y de las demás a que hubiere lugar, teniendo en cuenta el desconocimiento expresado por la señora Luz Marina Abril Pinzón, respecto de su manifestación en la escritura pública allegada.

Resuelve Recurso de Apelación.
Sucesión de los causantes Martín Abril Contreras y Ana Isabel Pinzón de Abril
Rad. 2019-00003 01

La reposición fue denegada por el señor juez de primera instancia al concluir la falta de trascendencia de la prueba postulada, así como en el hecho de haberse colmado el objeto de prueba con el interrogatorio rendido por la absolvente que no era otro que establecer definitivamente la aceptación o repudio de la herencia por parte de la señora Luz Marina Abril Pinzón a través de manifestación llevada a cabo con posterioridad a la muerte del causante. Enseguida, concedió la apelación subsidiaria.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustento de la apelación, señaló que mediante petición radicada el 29 de julio de 2020 solicitó la exclusión de la señora Luz Marina Abril Pinzón del presente asunto en lo que tiene que ver con la porción herencial que le hubiese de corresponder como heredera del causante Martín Abril Contreras, quien *“había recibido su porción”*, de acuerdo con la escritura pública aportada, documento en el cual plasmó su firma y huella, además de anticipar, que en caso de muerte de su padre, sus hermanos podían iniciar un proceso de sucesión para que les fuese adjudicada la parte restante del mencionado lote sin necesidad de que ella se hiciese parte en el proceso.

A pesar de esa manifestación, intervino en la mortuoria para que se le adjudicara una porción adicional del inmueble de que trata la compraventa efectuada con su padre aquí causante, además, en la

audiencia de interrogatorio, desconoció lo declarado en el instrumento en lo que atañe al repudio enrostrado.

Deploró que el juzgador no se hubiese interesado en establecer de dónde provinieron los recursos para la adquisición del inmueble paterno, entre otros interrogantes, surgidos del negocio jurídico de compraventa contenido en el instrumento de 26 de enero de 1990; que hubiese dejado de lado la regla de que las copias de documentos se presumen auténticas si provienen de autoridad pública, y que hubiese desdeñado la condición resolutoria patentizada en aquél instrumento con el compromiso de la heredera de no hacerse parte en el proceso de Sucesión.

IV. CONSIDERACIONES

La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero;¹ y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de

¹ “La calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. la primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute “un acto que supone necesariamente su intención de aceptar” **Corte Suprema de Justicia**. Sentencias de 3 de junio de 1.959, 13 de abril de 1.959, 3 de junio de 1.960 en Código Civil Leyer p. 456.

aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero. (art. 1.298 Código Civil)

El repudio, en cambio, corresponde a una manifestación que hace un heredero o asignatario de no aceptar la parte de los bienes dejados por el causante que pudiesen serle asignados en el testamento, o los que por derecho sucesoral le correspondan.

Miradas en el espectro del Derecho, tenemos que el heredero ostenta libertad para aceptar o repudiar la herencia ²

“(...) después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición (...)”. (art. 1283 C.C.)

Tanto la Aceptación como la Repudiación son un negocio jurídico; se requiere para su validez que la declaración de voluntad esté exenta de vicios. Los vicios de voluntad que pueden afectar una repudiación (y también la aceptación) son la fuerza y el dolo.³

En todo caso, es **después de la muerte** de la persona de cuya sucesión se trata, que se puede repudiar toda asignación, y esto es así,

² VALENCIA Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo VI. De las Sucesiones. Sexta ed. Temis, Bogotá, p. 100

³ Rescisión de la Aceptación. La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla. Art. 1291 C.C.)

porque el asignatario adquiere su derecho hereditario desde que la asignación se defiere, esto es, desde la muerte del *de cujus* en las asignaciones puras y simples, y desde el cumplimiento de la condición, en las asignaciones condicionales suspensivas. También desde la Delación tiene el heredero su posesión legal de la herencia.

“Pero estos hechos no son definitivos ni obligatorios; depende del asignatario confirmarlos definitivamente por un acto de su propia voluntad, aceptando la asignación, o rechazarlos para siempre repudiándola, La opción del heredero es, pues, el derecho de aceptar o repudiar”.⁴

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la revocatoria deprecada no está llamada a prosperar, pues la señora Luz Marina Abril Pinzón aceptó la asignación que le corresponde como heredera del causante Martín Abril Contreras una vez fue citada por el juez de conocimiento para dichos efectos, sin que sea posible evocar la manifestación expresada en la escritura pública allegada; en gracia de discusión, aunque no hubiese sido objeto de desconocimiento y se tuviese plena certeza sobre la declaración contenida en ella, el tiempo pretérito en que se llevó a cabo -calenda del 26 de enero de 1990- la presenta extemporánea, pues lo cierto es que el instrumento fue elevado con antelación al óbito del causante (sobrevenido en 9 de diciembre de 2015). Por consiguiente, no es válido el repudio allí anunciado, encontrándose ajustada a derecho la decisión recurrida.

⁴ CARRIZOSA PARDO, Hernando. Las Sucesiones. Ediciones Lerner, Bogotá, Colombia. p. 53

Dejemos dicho, que el trámite sucesoral no es el escenario para resolver acerca de la veracidad o el cumplimiento de contratos celebrados entre particulares. Recuérdese que la repudiación expresa tiene unas formalidades ⁵ y unos términos. ⁶ Desde esta arista, no es posible apreciar válido un repudio o renuncia manifestado con antelación de dos décadas de la muerte del causante.

La decisión de negar la exclusión de la señora Luz Marina Abril Pinzón del presente asunto proferida el 13 de agosto de 2.020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, impone ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá

V. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR decisión de negar la exclusión de la señora Luz Marina Abril Pinzón del presente asunto proferida el 13 de agosto de 2.020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón.

⁵ Artículo 492 Código General del Proceso y 1289 del Código Civil

⁶ Todo asignatario será obligado, en virtud de la demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. (Art. 1289 C.C.)

Segundo. REMITIR copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00003 01 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación.
Sucesión de los causantes Martín Abril Contreras y Ana Isabel Pinzón de Abril
Rad. 2019-00003 01